

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No.:	15204018900120230038301
DEMANDANTE:	SELVIO JULIO HIGUERA CIFUENTES
DEMANDADO:	ALBERTO YULEIBER LOPEZ
ASUNTO:	DECIDE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Tunja, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la recusación presentada por el apoderado del demandante dentro del trámite de la referencia, con fundamento en la causal 7ª del artículo 141 del C.G.P., teniendo en cuenta que éste fue aceptado por el Juez de conocimiento y por lo tanto fue remitido el trámite al Juzgado Promiscuo Municipal de Cóbbita, el cual lo rechaza y procede a remitirse para decisión por este Despacho.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), El Juez promiscuo Municipal de Tuta, decide declararse impedido para dar continuidad al trámite de la referencia, aduciendo que fue notificado de la indagación preliminar dentro de una causa adelantada por el acá ejecutante en su contra, ante las Fiscalía Segunda delegada ante el tribunal Superior de Tunja, y como consecuencia de ello remite las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Cóbbita, a efectos que continúe con el trámite.

Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cóbbita, mediante providencia de doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) decide no aceptar la causal de impedimento planteada, tras considerar que pese a que en efecto el ejecutante denunció al Juez y ello se encuentra acreditado, no se indican los hechos que constituyen la denuncia, y no obra información suficiente que para establecer que los hechos no tengan vinculación con el proceso de la referencia; y al tratarse de una la indagación preliminar no tiene los efectos legales de vincular al investigado, puesto que ella lo que busca es verificar la ocurrencia de la conducta, especialmente la identificación o individualización de su autor, situación que tampoco está probada dentro de las diligencias, por lo que finalmente remite el proceso al Juez Civil del Circuito de Tunja Reparto- para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 140 inciso 3 del C.G.P

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento han sido concebidas como un instrumento idóneo establecido por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de las disímiles decisiones que deba emitir, de suerte que, esta figura jurídica Permite observar la transparencia dentro del proceso judicial y autoriza a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento concreto de un asunto jurídico, en donde existe un interés diferente al de impartir una recta y eficaz administración de justicia, precaviendo así que el convencimiento de tales funcionarios se encuentre afectado por circunstancias extraprocesales.

Es así como se ha establecido la obligación para que por parte de los funcionarios judiciales, y de manera unilateral, se ponga en conocimiento de los sujetos procesales actuantes al interior de un determinado proceso, la concurrencia de alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código general del Proceso, las cuales son taxativas y de aplicación restrictiva, con el propósito de que el respectivo funcionario

pueda apartarse del conocimiento del proceso de que se trate por estar afectada su convicción por factores ajenos al debate planteado en el mismo, tales como el interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera tal que impida una decisión imparcial.

Asimismo, se ha de mencionar que una de las expresiones de la recta administración de justicia, es que los funcionarios estén revestidos de absoluta independencia e imparcialidad en la toma de sus decisiones y que actúen de acuerdo con los principios de equidad, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública contemplado en el artículo 209 de la Constitución Política, procurando obviar, cualquier circunstancia que pueda parcializar su criterio hacia uno de los extremos de la litis.

Ahora bien, así como la jurisprudencia lo ha establecido, las causales de recusación contempladas en la Ley, tienen una finalidad lícita, proporcional y razonable, no puede convertirse en el mecanismo para hacer que el Juez se desprenda del conocimiento de un trámite que le corresponde y por esa razón, es que el recusante debe acudir a los mecanismos de prueba necesarios para acreditar, que en efecto, se está frente a una de estas situaciones, y que no se trata solamente de unas afirmaciones sin fundamento, o de percepciones subjetivas, sino que las causas que la originan, son de fácil deducción¹.

Puntualmente respecto de los hechos que sirven de sustento a la causal invocada, en el caso particular se citará la norma.

“Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

...

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Citando al doctrinante **JAIRO PARRA QUIJANO**², ha de puntualizarse que;

“Para que exista la causal, se requiere:

- a) Que la denuncia penal exista cuando se inicia el proceso. Esto es apenas obvio ya que una denuncia penal crea resentimiento, desafecto.*
- b) Que el juez se encuentre vinculado al proceso penal, por ejemplo, por haber rendido indagatoria, ya que si se dictó auto inhibitorio no existe la causal.*
- c) La denuncia puede formularse posteriormente a la iniciación del proceso, pero para que sea idónea para generar causal de impedimento o recusación se requiere que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia. Esto último con el objeto de erradicar la artimaña que se utilizaba de formular denuncia por cualquier actuación del juez en el proceso, con el fin de separarlo del conocimiento. Ello no quiere decir que ahora no se pueda formular la denuncia, solo que no tendrá idoneidad para separar al juez del conocimiento del proceso (no es una forma decorosa ni sería ejercer la profesión de abogado formulando denuncias temerarias a los jueces)”*

Precisado lo anterior, es procedente verificar si en el caso particular se dan las circunstancias esgrimidas por el apoderado, conforme a lo acreditado por éste.

¹ Sentencia emitida por el Consejo de Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado, de fecha 21 de abril de 2009, radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) II.

². Parra Quijano, Jairo. Derecho Procesal Civil, Tomo I. Parte General, 1992, pág. 66

CASO CONCRETO

Básicamente, lo único que se logra establecer con el paginario, es que existe una denuncia penal, que en este momento se encuentra en indagación preliminar y no es ello suficiente, de cara a los criterios ya expuestos, para la procedencia del impedimento en aplicación del numeral 7 del artículo 141 del C.G.P., ya que en todo caso, el funcionario no se encuentra formalmente vinculado, en condición de imputado o acusado de conducta alguna. De otro lado, lo que si resulta evidente, es que al parecer la denuncia, es posterior al inicio del trámite de la referencia, y con ello se quebrantan las reglas expuestas en la considerativa.

Llanamente debe decirse que en efecto no es procedente en modo alguno el impedimento del Juez Promiscuo Municipal de Tuta, y como consecuencia de ello, se le ha de regresar el proceso para que continúe conociendo del mismo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento propuesto por el Juez Promiscuo Municipal de Tuta, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TUTA, para que continúe con el trámite del proceso. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 41**,
hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

Hernando Vargas Cipamocha

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b1af4c94134dba468da3b8234f39a99a4dbffad2a951e61a503741058c0921**

Documento generado en 24/11/2023 01:49:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**